



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-227/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 15
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN ORIZABA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FRESOSO

SECRETARIO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **revocar** el acuerdo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Orizaba, Veracruz, en el que se determinó desechar la queja del partido ahora recurrente, presentada contra supuestos actos que vulneran la normativa en materia de propaganda gubernamental.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten lo siguiente:

SUP-REP-227/2021

1. Denuncia. El seis de mayo de dos mil veintiuno¹, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, así como los ediles que lo integran, por violentar la normativa electoral al omitir retirar propaganda relacionada con el tercer informe gobierno, desde el inicio del proceso electoral federal.

2. Registro, reserva de admisión, emplazamiento y diligencias de investigación². El doce de mayo, la autoridad responsable tuvo por recibida la denuncia, ordenó su registro, reservó la admisión y emplazamiento, asimismo, ordenó la realización de diligencias para certificar la colocación de la propaganda gubernamental en espacios públicos.

3. Diligencia de investigación³. El diecinueve de mayo, se llevó a cabo la diligencia y se hizo constar la ubicación, tipo, forma y características de la publicidad localizada.

4. Acuerdo de desechamiento (acto recurrido). El veintiuno de mayo, la 15 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Orizaba, Veracruz, determinó desechar la queja presentada por la ahora recurrente al considerar que la propaganda denunciada carecía de las características de la propaganda gubernamental.

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² Procedimiento registrado con la clave JD/PE/MORENA/JD15/VER/PEF/11/2021.

³ Acta circunstanciada INE/OE/JD15/VER/CIRC/16/2021.



5. Recurso de revisión. El veinticinco de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra el acuerdo de desechamiento.

6. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó el medio de impugnación, para luego remitir el expediente y sus anexos a esta Sala Superior.

7. Turno. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-227/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁴.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

⁴ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-227/2021

Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo de desechamiento emitido por un junta distrital del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, supuesto reservado para conocimiento de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos procedencia. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley General

⁵ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. La presentación del recurso se considera oportuna, toda vez que la determinación impugnada se notificó a la parte recurrente el veintitrés de mayo. Por tanto, si la demanda fue presentada el veinticinco de mayo siguiente, es evidente que su presentación resulta oportuna, esto es, dentro de los cuatro días⁶ previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, esto es, el medio de impugnación se interpone por el representante propietario ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Orizaba, Veracruz, del partido político MORENA, cuya calidad se encuentra reconocida por la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. El requisito se colma, porque se interpone el recurso en contra de la resolución que determinó el

⁶ Jurisprudencia 11/2006. "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

SUP-REP-227/2021

desechamiento de la queja en contra de actos que presuntamente contravienen la normativa electoral en materia de propaganda gubernamental.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución controvertida constituye un acto definitivo, porque en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

CUARTO. Estudio.

A. Contexto del caso.

El partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital, denunció que el Ayuntamiento de Orizaba omitió el retiro de propaganda gubernamental relacionada con el tercer informe de gobierno.

Señaló que la propaganda se encontraba en calles específicas de la ciudad de Orizaba, además de colocada en mamparas que administra el ayuntamiento, parabuses, mobiliario urbano y edificios públicos disfrazada de promoción de eventos públicos.

Ahora bien, después de realizar las diligencias de investigación consistentes en el levantamiento de actas



circunstanciadas relacionadas con la verificación y ubicación de la propaganda denunciada, la autoridad responsable desechó la queja al considerar lo siguiente:

- Los procedimientos especiales sancionadores se iniciarán por medio de la denuncia, en la que se exprese, entre otros datos, una narración expresa y clara de los hechos.
- Para determinar la actualización de la improcedencia del procedimiento, se debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.
- Durante el tiempo comprendido entre el inicio de las campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de las jornadas electorales, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud.

SUP-REP-227/2021

- El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política, señala que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- De la verificación de los hechos razón de esta controversia se puede precisar:
 - o De la propaganda gubernamental ubicada en Avenida Poniente 7 y esquina calle Sonora de Orizaba, Veracruz, no se encontró elemento que probara el dicho del denunciante.
 - o Sobre la colocada a lo largo y ancho de la ciudad disfrazada de eventos públicos, es propaganda meramente informativa, con carácter turístico, educativo y de protección civil.
- Conforme con estos elementos, esta autoridad electoral, puede demostrar que los hechos señalados como infractores, no se contraponen a la normativa electoral.



- Del análisis se desprende que la propaganda encontrada en diversos lugares de la ciudad de Orizaba, Veracruz, corresponde a servicios informativos, de salud y protección civil, por lo cual no existen elementos que pongan en riesgo o violenten la equidad e imparcialidad dentro de la contienda electoral.
- En esa tesitura, al no demostrarse los hechos materia del presente procedimiento, no se puede reprochar conducta a los denunciados, por contravenir normas sobre propaganda gubernamental.
- Se estima debe desecharse la denuncia, al no acreditarse los elementos idóneos de la existencia de actos anticipados de campaña ni la contravención de normas sobre propaganda política o electoral.

B. Conceptos de agravio.

De los agravios de la parte recurrente respecto del acuerdo impugnado se advierte que la controversia consiste en establecer si es conforme a Derecho la determinación de la responsable de desechar su escrito de queja contra actos que considera constituyen infracción a la normativa electoral en materia de propaganda gubernamental.

La parte actora, argumenta que el acuerdo controvertido lo deja en estado de indefensión, porque no se le exhibió las

SUP-REP-227/2021

actas circunstanciadas sobre la verificación y ubicación de la propaganda denunciada.

Argumenta que el acuerdo es contrario a Derecho, porque no se justifican las razones por las que se decidió no adoptar las medidas cautelares solicitadas. En ese sentido califica la decisión como llana y unilateral por parte de la autoridad administrativa electoral.

Califica como improvisada la determinación de desechamiento, porque carece del punto de acuerdo TERCERO.

Considera que la decisión es injusta dado que no se le exhibieron las certificaciones realizadas por la autoridad actuando como oficialía electora, a pesar de que fueron solicitadas y que en el acuerdo no se justifican los elementos para el desechamiento.

C. Decisión.

Esta Sala Superior advierte de oficio que la competencia para sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador de que se trata corresponde a las autoridades electorales locales, ya que de los elementos de la denuncia se advierte que los hechos únicamente revelan tener incidencia en el ámbito local, lo que conlleva a dejar insubsistente el acuerdo impugnado y hace innecesario el análisis de los agravios planteados.



La competencia es un requisito fundamental para la validez de cualquier acto autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe ser analizado de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos⁷.

Conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado⁸.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1/2013 emitida por esta Sala Superior de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente”. [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.]

⁸ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018, y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”.

SUP-REP-227/2021

Esta Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, de oficio o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.^[3]

Sobre esa base, en cuanto al régimen sancionador, la normativa electoral otorga competencia para conocer de las infracciones, tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electores, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados.

Así, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Federal, esta Sala Superior ha considerado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción⁹.

En términos del artículo 116, fracción IV, de la Constitución General, las legislaciones en materia electoral de las entidades federativas deben determinar, entre otras, las

⁹ Sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020.



faltas y las sanciones por vulneraciones a la normatividad local.

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta:

1. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
2. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
3. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
4. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada de esta Tribunal Electoral.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

SUP-REP-227/2021

1. En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión.

2. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente¹⁰.

En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, *con independencia del medio* a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencial.¹¹

Además, el Instituto Nacional Electoral tiene competencia exclusiva para conocer de los temas siguientes:

- Pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

¹⁰ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-89/2020.

¹¹ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-61/2020.



- Propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a instituciones o partidos políticos o calumnien personas.
- En difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de cualquier poder público.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 25/2010 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**

De esa manera, fuera de los supuestos de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral en materia de radio y televisión, son el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados (y la norma presuntamente violada), así como el ámbito territorial en el que tienen efectos los actos o hechos denunciados, los parámetros que determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores.

Lo anterior, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que dicha circunstancia no resulta necesariamente determinante para la definición competencial.

SUP-REP-227/2021

Ahora, en los casos de que en una misma denuncia se puedan actualizar infracciones que sean competencia tanto de la autoridad electoral nacional como de la local, lo procedente será escindir la denuncia, si no se afecta la continencia de la causa, a efecto de que cada autoridad conozca los hechos que pudieran constituir infracciones cuya competencia les corresponde, de acuerdo con la normatividad electoral y criterios jurisprudenciales referidos.

Una vez precisado lo anterior, para determinar cuál es la autoridad competente para conocer de las denuncias es necesario analizar si en el caso se actualizan los elementos referidos.

De la denuncia se advierten los siguientes elementos:

Bajo la óptica del promovente, la conducta irregular consiste en la difusión de propaganda gubernamental por parte del ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, desde el inicio de la etapa de campaña para la elección de las diputaciones federales.

Lo anterior, porque el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz omitió el retiro de la propaganda fija relacionada con el tercer informe de gobierno municipal y sistemáticamente ha colocado propaganda gubernamental disfrazada de publicidad de eventos públicos, lo que en su concepto actualiza la infracción contemplada en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



El lugar en donde se aduce se verificó la conducta es en el municipio de Orizaba, Veracruz, en distintas ubicaciones dentro de la localidad y en las mamparas, parabuses, mobiliario urbano y edificios públicos pertenecientes a la administración municipal.

Respecto a la descripción de la propaganda que califica con el carácter de gubernamental señala: *“no siendo más que propaganda gubernamental disfrazada de eventos públicos en espacios público y hasta la carita de “sonríe estas en Orizaba”, “Orizaba pueblo mágico” y otras genéricas como la mascota con una letra “R” teleférico y otras genéricas”*.

Por su parte del acta circunstanciada de verificación se advierte que la temática de la propaganda denunciada se relaciona con temas de localidad, tales como: Visita el Jardín Botánico Biori, Visita Ecoparque Cerro del Borrego, Visita Ojo de Agua, Orizaba por la educación, Ex Convento San José Gracia, Planetario Orizaba, Visita el Teleférico.

El escenario relatado permite establecer que la conducta incide en el ámbito local, ya que está circunscrita al territorio de un municipio de una entidad federativa (Orizaba, Veracruz), aunado a que no se advierten elementos objetivos que la relacionen con supuestos de competencia exclusiva del ámbito federal y tampoco constituyen actos relacionados con la materia de radio y televisión.

SUP-REP-227/2021

Esas conductas se encuentran reguladas en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; así como 71 y 321 del Código Electoral local.

Además, en el caso que dichas conductas se llegaran a determinar constituyen alguna infracción a la normatividad, sería con incidencia en el ámbito local.

Efectivamente, los hechos motivo de denuncia acontecieron en el Estado de Veracruz y de los elementos de prueba sólo se advierte referencia a esa entidad federativa, específicamente, al municipio de Orizaba.

Conforme a lo anterior, sólo se puede advertir una posible incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Veracruz, ya que siguiendo las directrices de esta Sala Superior para determinar la competencia de las autoridades electorales encargadas de conocer de los procedimientos sancionadores, se debe advertir a qué tipo de elección se dirige la propaganda o conducta denunciada; en ese entendido, si de las constancias de autos se advierte que los hechos están evidentemente dirigidos a un municipio del Estado de Veracruz, no es dable concluir, que se advierta una afectación al proceso electoral federal.

Por otra parte, tampoco se actualiza, en el caso, que la propaganda afecte a dos o más entidades o a comicios federales, ya que como se ha mencionado, la propaganda denunciada se restringe al municipio de Orizaba, Veracruz.



Además, la simple afirmación de la parte recurrente sobre la afectación al proceso federal no puede erigirse como un factor determinante para fincar la competencia de las autoridades electorales, ya que ello solo se puede obtener del análisis de los hechos y constancias, con la finalidad de verificar el impacto y determinar a qué proceso o procesos se afecta.

Así, si están denunciadas conductas y propaganda, de los cuales solo se puede derivar que los mismos inciden en el procesos electorales local en el Estado de Veracruz, resulta evidente que se cumplen los extremos de la jurisprudencia 25/2015, ya que: **a)** las conductas se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral local; **b)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con el proceso electoral federal; **c)** está acotada al territorio del Estado de Veracruz, y **d)** no se trata de conductas cuya denuncia corresponda conocer exclusivamente a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada.

Conforme con lo anterior, lo procedente es que esta Sala Superior deje sin efectos el acuerdo de desechamiento impugnado y ordene a la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remita las constancias respectivas del procedimiento sancionador al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, para que instruya, en plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda

SUP-REP-227/2021

respecto a la queja motivo del presente recurso de revisión, sin que esta resolución prejuzgue sobre el fondo del asunto.

Similar criterio se sostuvo al resolver los planteamientos competenciales en los expedientes SUP-REP-144/2021 y SUP-REP-145/2021.

Por lo expuesto y fundado, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Se deja insubsistente el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Remítase al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz las constancias del expediente de mérito, para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.